



JDO. DE LO PENAL N. 1  
SANTANDER

SENTENCIA:

## SENTENCIA

Vistas por la Ilma. MAGISTRADA-JUEZ  
DEL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DE SANTANDER, en juicio oral y  
público, las presentes actuaciones, seguidas con el número dimanantes del  
Procedimiento Abreviado número , tramitado por el Juzgado de Instrucción  
número 3 de Santander, por un delito de contra los derechos de los trabajadores,  
contra el acusado representado por Procurador y  
defendido por el Letrado , contra la acusada  
presentada por Procurador y defendida por Letrado D.  
contra representada  
por Procurador y defendida por Letrado siendo  
responsable civil directo la entidad S. A. y responsable civil la entidad  
aseguradora y con la intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la  
acusación pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente Juzgado se siguen las actuaciones referenciadas,  
que traen causa del Procedimiento Abreviado tramitado por el Juzgado de  
Instrucción N° 3 de Santander, el cual decreto la apertura de Juicio Oral contra los  
acusados, en el que el Ministerio Fiscal formuló acusación, calificando  
provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos de  
los trabajadores tipificado en el Art. 316 del CP en concurso ideal del Art. 77 del CP  
con un delito de lesiones imprudentes del Art. 152.1, 2 y 3 del CP, interesando para  
cada uno de los acusados la imposición de la pena de dos años de prisión e  
inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la  
condena, y pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad, los acusados deberá indemnizar a  
en la cantidad de 38.422€ por las lesiones ocasionadas y  
72.000€ por las secuelas, siendo responsable directa la entidad y la  
compañía aseguradora con la aplicación del interés legal conforme al Art.  
576 de la LEC.

Los Letrados de las respectivas defensas interesaron la libre absolución de los  
acusados, al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito.

**SEGUNDO.-** Remitidas las actuaciones a este Juzgado, se dictó Auto de  
Admisión de Pruebas y se señaló fecha para la celebración del Juicio Oral; el  
Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de: retirar la  
acusación contra y con respecto de  
calificar los hechos como constitutivos de una falta de lesiones imprudentes  
del Art. 621.3 del CP e interesando la imposición de la pena de 30 días de multa a  
razón de una cuota diaria de 10€, respecto del acusado fica los  
hechos como constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto  
y penado en el Art. 317 del CP y de un delito de lesiones del Art. 147. 1, 2 y 3 del CP en

consunción conforme al Art. 8o) del CP, interesando la imposición de la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, suprimiendo la conclusión sexta relativa a la responsabilidad civil, y las respectivas defensas interesaron la libre absolución de los acusados, al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito; después de practicadas las pruebas, se realizó el trámite de Informe y se concedió a los acusados el derecho a la última palabra, quedando los autos en poder de S.S.<sup>a</sup> vistos para Sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**QUEDA PROBADO Y ASI SE DECLARA** que el acusado mayor de edad, sin antecedentes penales, desempeñando las funciones de Director Facultativo de la empresa el día en el centro de trabajo de la empresa donde desarrolla sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el cargo de Director Facultativo que desempeña ordeno a quien presta sus servicios como trabajador por cuenta ajena en el Régimen General de la S.S. en la empresa " con domicilio en empresa subcontratada por en la cual presta sus servicios en el referido centro de trabajo, ante la avería sufrida por la cinta de transporte no encontrándose en el centro ningún mecánico de la empresa para efectuar las labores de desatascar la cinta transportadora, le da la orden a quien únicamente desempeña funciones de mantenimiento, no desempeñando habitualmente esa tarea ni habiendo recibido formación alguna específica sobre tal actuación, para que untase pasta en el tambor de la cinta transportadora con el fin de desatascarla.

En el incidente y actuaciones dirigidas a subsanarlo, las ordenes fueron emitidas por el acusado y ejecutadas bajo la supervisión de la encargada de producción, quien se encontraba junto a un operario de electricidad en el puesto de mando situado al inicio de la cinta y sin visibilidad sobre la zona de atrapamiento, comunicándose con las personas que se encontraban en la cinta en la zona en que dañó pasta al tambor pretendían solucionar la avería mediante walki, emitiendo las ordenes de arranque al puesto de mando para accionar el funcionamiento de la cinta, en uno de los momentos en que se efectuaban esas labores de reparación, la cinta atrapo el brazo del trabajador dejándole atrapado en el lugar durante mas de media hora, al no poder efectuar el corte de la cinta, no encontrándose en el centro de trabajo ningún mecánico que pudiese manejar el soplete.

Como consecuencia del accidente sufrido, el trabajador sufrió considerables lesiones en el brazo derecho objetivadas en el informe medico forense emitido, de las que preciso intervención quirúrgica.

La acusada, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien en la fecha del accidente se ocupaba de la coordinación en seguridad entre la empresa y el Servicio de Prevención Ajeno, por el que la empresa habia optado como modo de organización preventiva, actuó en relación al suceso acaecido conforme al plan de prevención de riesgos laborales y seguridad de la empresa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos relatados se declaran probados por resultar así de los diversos medios de prueba practicados en el aula del juicio, valorados prudentemente y con arreglo a las normas de la sana crítica, conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esencialmente, se obtiene la convicción de la certeza de los hechos de toda la prueba practicada, el acusado



quien desempeña el cargo de Director Facultativo en la empresa, expone que por sus funciones puede paralizar el funcionamiento de la maquinaria, reconociendo que no era un trabajador de ni técnico de mantenimiento, únicamente era trabajador de la empresa subcontratada para prestar servicios de mantenimiento y a pesar de tener este conocimiento de su posición en la empresa, le mando realizar los trabajos de reparación de la cinta transportadora que se había atascado mediante la operación de untar pasta en el tambor para que volviese a funcionar una vez disuelto el atasco que tenía, mandato que realizo a pesar de no encontrarse a su mando, siendo habitualmente quien ordena a los trabajadores su realización pero no se encontraba en el centro ningún operario que capacitado para esa labor puede efectuar las maniobras para repararla, considerando que son averías que se reparan en un día pero que esta era importante, manifestando que desconocía que el trabajador de la empresa subcontratada no podía desempeñar esa función y una vez emitida la orden, fue quien dirigió la operación, encontrándose debajo de él en el mando de la cadena de producción.

La declaración testimonial del trabajador accidentado, expone que era soldador de mantenimiento pero en la empresa en la que desempeñaba su trabajo, como subcontrata de la empresa para la que él trabaja, hacia todo tipo de funciones y reparaciones, siendo quien le mando hacer la reparación de la cinta transportadora sobre las siete de la tarde, seguidamente se marchó y fue quien se quedaron al mando de las actuaciones a realizar, ya que alega que intervenían indistintamente mecánicos de las distintas empresas.

Versión corroborada por los testigos e inicialmente acusada quien ocupaba el puesto de encargada de producción siendo su jefe directo el Director Facultativo, no teniendo facultad para parar la producción sino por orden de él y teniendo conocimiento que no es trabajador de la empresa sino de una subcontrata, siguiendo el protocolo establecido en el plan de seguridad intervino en la reparación de la avería.

Al igual que la acusada que como técnico de prevención laboral de expone que es un servicio externo ajeno quien realiza el plan de prevención de riesgos laborales y de seguridad en el trabajo, siendo aprobado por la dirección de la empresa, la dirección facultativa plena capacidad de mando en esta cuestión sobre la seguridad de la empresa.

Respecto al modo comisivo de causación del accidente, el trabajador accidentado se encontraba junto a otro operario de la empresa y al encargado en la zona del tambor de la cinta atascada donde le untaban pasta para desatascarla, siendo esta zona un lugar donde hay un hueco con riesgo de caída hacia el interior de mas de dos metros, requiriendo al operario una postura forzada para su aplicación, encontrándose en el puesto de mando al inicio de la cinta junto a otro operario sin tener visibilidad sobre la zona averiada y comunicándose con walki, se dan ordenes de arranque de la cinta y parada, comprobando varias veces la orden emitida, sin embargo como se expone en el acto de infracción de prevención de riesgos de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico el operario accidentado no realiza la tarea habitual ni había recibido ninguna formación específica por parte de quien utiliza y dirige su trabajo para realizarla.

Los otros dos testigos presentes e intervinientes en el ejercicio de sus funciones en la reparación exponen que se realizo correctamente, siguiendo las ordenes que les dieron, siendo correctas en todo momento.

Además de todas las testimoniales practicadas, de la documental obrante en las actuaciones y que se da por reproducida, como se ha expuesto el acta de infracción de prevención de riesgos expone " en los hechos del accidente se comprueba que la empresa no ha evaluado los riesgos, no ha realizado la reparación, cuando se manifiesta que era posible la realización de la reparación con la maquina desconectada, la reparación no ha sido encomendada a un trabajador especialmente capacitado para ello, no se llevado ninguna formación específica ni adecuada, que

en este caso debería haber incluido la formación en un procedimiento de trabajo seguro..."

Siendo el director facultativo el máximo representante de la empresa y autoridad para comprobar y aprobar estos extremos.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en el Art. 317 del CP conforme al cual " cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado", siendo el Art. 316 del CP que dispone: " los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no facilitaren los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses"

La conducta encuadrable en los citados tipos penales ha ocasionado un resultado lesivo constitutivo de un delito de lesiones del Art. 147.1, 2 y 3 del CP, en cuanto al menoscabo ocasionado en la integridad física y salud del trabajador consecuencia de la conducta de modo imprudente atribuible en este caso al Director Facultativo de la empresa como persona responsable del cumplimiento y adecuación de la normativa de prevención de riesgos laborales y seguridad en el trabajo a las particulares y concretas condiciones del centro de trabajo y sus trabajadores.

En cuanto al bien jurídico protegido, la ST de la AP de Cantabria expone que " el artículo 316 del CP y -su versión imprudente regulada en el artículo 317- responden desde el ámbito penal a la exigencia constitucional recogida en el artículo 40.2 que obliga a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene en el trabajo y con ambos preceptos el legislador penal pretende coadyuvar a disminuir el drama de la siniestralidad laboral y para ello adelanta las barreras de punición a supuestos en los que la ausencia de las condiciones preceptivas de seguridad en el trabajo no ha generado un resultado de muerte o lesión pero sí un grave peligro para la vida, integridad física o salud de los trabajadores. Lo que se protege de forma inmediata, es la seguridad e higiene en el trabajo vinculados a su vida y salud ( SAP La Rioja de 21 de enero de 2003 ), se castiga el poner en peligro la vida o salud de los trabajadores al no facilitar los medios para que ese colectivo desempeñe su actividad en condiciones adecuadas; en definitiva, se protege la propia seguridad de la vida, integridad o salud de los trabajadores, interés de carácter colectivo o supraindividual, que resulta ser distinto de la concreta integridad física o vida del trabajador, y la seguridad en el trabajo en el marco condicionante de la eficacia en la protección de la vida o salud. En definitiva, existe coincidencia casi unánime de que nos encontramos ante un bien jurídico colectivo, un derecho mínimo del trabajador nacido de la relación laboral, se trata de la seguridad del grupo social, integrado por las personas que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección empresarial ( artículo 1.1 ET ).

El artículo 316 se refiere a los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en grave peligro su vida, salud o integridad física. Se considera que nos encontramos ante su supuesto de comisión por omisión, similar a los casos genéricamente recogidos en el artículo 11 del CP, con la particularidad de que en este caso se seleccionan en concreto algunos elementos de los tipos de la comisión por omisión, algunos de ellos



recogidos expresamente en el artículo 316 y otros de ellos que, dado el contexto y la normativa extrapenal, deben presuponerse. En definitiva, y en tanto que comisión por omisión, se está castigando la producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien o quienes tenían la capacidad y el deber jurídico de actuar en la evitación del resultado típico; considerando en el presente caso, que únicamente el director facultativo de la empresa en el desarrollo de su actividad es el que tiene las competencias para garantizar la protección del bien jurídico protegido en el referido tipo penal, si bien en este supuesto, su comisión lo es de modo imprudente en cuanto inobservancia del deber de cuidado o diligencia debida en el ejercicio de sus funciones, al enviar reparar la avería a un trabajador que pudiendo o no estar capacitado para ello, no tenía la formación específica no pertenecía a la empresa, motivos por los cuales debe encuadrarse su conducta en el tipo referido y dictarse un pronunciamiento absolutorio.

**TERCERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores regulado en el Art. 317 del CP y de un delito de lesiones del Art. 147. 1, 2 y 3 del CP en consunción conforme al Art. 8c) del CP, del que aparece como autor conforme al Art. 28 del CP, el acusado

**CUARTO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, en este caso, al acusado y condenado.

Vistos los preceptos legales citados, razonamientos jurídicos expuestos y demás normas de general y pertinente aplicación, he decidido,

## FALLO

**QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO** a como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, de un delito contra los derechos de los trabajadores regulado en el Art. 317 del CP y de un delito de lesiones del Art. 147. 1, 2 y 3 del CP en consunción conforme al Art. 8c) del CP a la pena de nueve meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se imponen al condenado el pago de las costas procesales.

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a como autora criminalmente responsable de una falta de lesiones imprudentes del Art. 621.3 del CP.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia, ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander.